

Ley xiiij. Que la artilleria, y lo tocante a esto entre en poder del Tenedor, y lo distribuya por ordenes del Capitan general della.

D. Felipe Tercero en Madrid a 14 de Octubre de 1607

LA Artilleria, armas, pertrechos, municiones, y lo demás, que a esto tocate, y ha de entrar en poder del Tenedor de bastimentos, con cuenta distinta, y separada, se ha de distribuir por ordenes del Capitan general: y el cobre, y todo lo que viniere de los generos referidos en esta ley, en las Armadas, y Flotas, se ha de entregar al Tenedor, con intervencion del Teniente, que el dicho Capitan general tuviere en Sevilla, para que le haga cargo. Y ordenamos al dicho Tenedor, que lo tenga en su poder, con la separación, y cuenta referida, y lo distribuya por ordenes del dicho Capitan general, y no por otras ningunas.

Ley xv. Que para el buen cobro de los pertrechos, y cosas, que se traen de buelta de viage, se guarde lo que esta ley ordena.

El mismo alli a 3 de Octubre de 1607

QUANDO Las Armadas, y Flotas llegaren de las Indias a la Barra de Sanlucar, Cadiz, ó otro Puerto, entre luego en cada vna de las Naos persona de confianza, que eche llaves en las escotillas, además de las del Maestre, y no permita sacar ningunos pertrechos, ni bastimentos, mas de los que solamente se huvieren de dar de racion: y que no se desaparejen las dichas Naos, hasta que se saque la plata, y mercaderias, y se despida la Infanteria, y entonces con asistencia de la misma persona, se vayan sacando en

Barcas por cuenta, y razon, entregandolos así a los Arraez, y reconociendo las velas, cables, anclas, vergas, y los demás pertrechos, y havendolo executado, se vayan entregando al Tenedor de bastimentos en los Almacenes, poniendo separado el aparejo de cada Galeon.

Ley xvj. Que el Tenedor nombre las Guardas para los Navios, que se le entregaren.

POR Quanto se nos ha propuesto, que al Tenedor de bastimentos no se le haga cargo de lo que no entrare en los Almacenes, y estuviere debaxo de llave, respecto a los Vagales, que se le entregan de buelta de viage, y de ordinario se quedan en la Carraca, ó Puente de Suazo, en el interin que buelven a las Indias, ó se venden, de que se haze cargo al Tenedor, con sus anclas, y cables necesarios para amarrarlos, y que el Provedor les dé cobro. Y porque ha parecido, que no conviene hazer novedad, ni variar el estylo, que siempre se ha guardado, concedemos facultad al Tenedor para que nombre las Guardas, que por la Casa de Contratacion, ó Proveduria de Armadas, y Flotas se suelen poner para seguridad de los Navios, con el mismo salario, que hasta agora huvieren tenido. Y mandamos, que no se le ponga en lo susodicho ningun impedimento,

D. Felipe Quarto alli a 27 de Noviembre de 1614

Titulo Veinte. Del Escrivano mayor de Armadas, y Escrivanos de Naos, y de Raciones.

Ley primera. Que ante el Escrivano mayor de Armadas de la Carrera se pasen los autos, y diligencias, que en esta ley se contienen.

D. Felipe Segundo en Madrid a 30 de Marzo de 1573 y a 28 de Noviembre de 1589 D. Carlos Segundo en esta Real copilación



RDENAMOS, Y mandamos, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Escrivano mayor de Armadas, ante quien pasen los acuerdos para comprar bastimentos, artilleria, municiones, y las demás cosas necesarias a las dichas Armadas, que se despachan, y los autos, que sobre esto se hizieren, y asimismo los embargos de Navios, para que sirvan por la misma cuenta en las Armadas, y las notificaciones, y diligencias tocantes a su apresto, y los nombramientos, asientos, y conciertos de Navios de aviso, y las fianças de los Maestres de Raciones de lo que recibieren, y asientos, y conciertos de Pilotos, y las permisiones, que se dieren a las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas, por las mermas de bastimentos, daños, y embargos de Navios, y sus arqueamientos, y todas las libranças, que se hazen en el Receptor de la Averia, para que pague dineros, y los asientos, y conciertos, y compras de bastimentos, artilleria, armas, y municiones,

y otras cosas para las Armadas, y las cartas de pago de todo lo que se paga, y los asientos de gente de Mar, y guerra, refensas, alardes, pagas, socorros, y fenecimientos de cuentas hasta la embarcacion, y buelta de viage, y los cargos, que se hazen al Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla de todo lo que se compra, y entrega en la Ararazana, y de ella a los Maestres, y lo que ellos buelven a entregar, y remates, que se hazen de lo que desto se véde, por no estar para servir otra vez, y las informaciones, que se hazen sobre agravios de arqueamientos de Navios, autos, y peticiones de carenas, y su apresto, y de dineros, que piden los dueños de Naos embargadas a cuenta del sueldo, y raciones, y declaraciones, que piden, desde qué dia les ha de correr el sueldo, y las peticiones, y autos, que se hazen para conducir las Naos el Rio abaxo, y recevir gente al sueldo, y jornal, y sus raciones, y qualesquier peticiones, que se dán sobre fletes de Barcos, salarios de Comissarios, y otras qualesquier cosas de la averia, y las peticiones, que dán los Generales, Almirantes, Oficiales de la Armada, pidiendo dinero a cuenta de sus sueldos, y a la buelta, con los fenecimientos.

Ley



Ley ij. Que ante el Escrivano mayor se asiente la gente de Mar, y guerra, como se ordena.

D. Felipe Segundo Ord. 19 de averia de 1573 y a 28 de Noviembre de 1589

ANTE el Escrivano mayor de Armadas se ha de escribir, y alistar toda la gente de Mar, y guerra, que se reciva para servir en las Armadas de la Carrera de Indias, y en la partida de cada vno pondrá su nombre, y apellido, y de sus padres, vezindades, y naturalezas, edad, y señas, y la razon del oficio, y cargo, que cada vno ha de servir, y el dia de fde que le corre el sueldo.

Ley iij. Que no se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento, y fianças de abono, para hazer el viage, y bolver.

El mismo Ord. 30 de averia de 1573

NO Se alistará, ni recevirá al sueldo á ninguna persona, sino diere otras dos, que le conozcan, y alguna, que le fie, y abone de que hará el viage, pena de pagar el que hiziere el asiento lo que montare el sueldo, flete, y matalotage de ida, estada, y buelta, habiendo quien se quiera assentar en esta forma, y fiendo competente para el exercicio que huviere de servir, y assi se publique en el vando.

Ley iij. Que el Escrivano mayor no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de Mar, y guerra: ni para los Oficiales de Veedor, y Contador, lo que solta.

D. Felipe Tercero en Lerma a 10 de Noviembre de 1612

PORQUE el Escrivano mayor de Armadas, y Flotas solia llevar á cada persona de Mar, y guerra dos

reales del sueldo, por el fenecimiento de sus cuétras, sin facultad, ni permission: y para los Oficiales del Veedor, y Contador se han sacado algunas vezes siete, ó ocho ducados de cada Compañia, por los remates de cuentas, y no es justo permitir tan perjudiciales introducciones en perjuizio de la gente que sirven en Armadas, y Flotas, y se le deven pagar enteramente sus sueldos. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que no lo cōfientan, y á los dichos Escrivano mayor, y Oficiales de la Armada, que no lo cobren, ni quiten de los sueldos, pena de incurrir en la prohibición de las leyes, que prohiben llevar derechos indevidos, y en el quatro tanto, aplicado á nuestra Real Camara.

Ley v. Que las diligencias para que no se quede gente en las Indias, passen ante el Escrivano mayor.

PARA Las diligencias de ver, y reconocer, que no vayan pasajeros en plaças de Soldados, y Marineros, ni se queden en las Indias los que fueren alistados, nombramos al Escrivano mayor de la Armada de Galeones, y le mandamos, que acuda, y asista á lo sufo dicho, guardando las ordenes del Governador del Tercio, y Veedor, sin escusa, dificultad, ni dilacion.

El mismo en Valladolid de Agosto de 1608

Ley

Ley vij. Que el Escrivano mayor, y los demás de Navios, no actuen, ni hagan instrumentos publicos en los Puertos.

D. Felipe Segundo en S. Loro a 23 de Julio de 1577 en el Parlamento a 15 de Enero de 1579

LOS Escrivanos mayores de Flotas, y Armadas, y los demás, que se embarcan, suelen hazer en Portobelo, Cartagena, y otras partes de las Indias testamentos, inventarios, almonedas, y otros muchos autos judiciales, y extrajudiciales, con pretexto de que los dichos negocios son de Capitanes, Soldados, Maestres, y Marineros de aquellas Flotas, y Armadas. Y porque es en perjuizio de la Republica, mandamos á los dichos Escrivanos mayores, y á los de Navios de Armadas, y Flotas, que no hagan en dichas Ciudades, ni otros qualesquier Puertos, ningunos autos, almonedas, inventarios, contratos, y otras escrituras, aunque sea entre Oficiales, Marineros, y pasajeros de las dichas Flotas, y Armadas, en ningun caso, si no fuere en cosas, que sucedieren en el Mar, antes de estar furtas en los Puertos: y á los Capitanes generales, que assi lo hagan guardar, y cumplir: y el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá provean, que assi se execute en lo tocante á su distrito.

Ley vij. Que los contratos, que passaren en el Mar, sean ante el Escrivano de la Nao.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 177 y en la instr. de Maestres, cap. 1.

TODOS Los contratos, y conciertos, que se hizieren en qualquier forma entre Marineros, y pasajeros del Navio, durante la navegacion, y viage, han de passar ante

el Escrivano del mismo Navio, y testigos, los quales han de firmar con el Escrivano,

Ley viij. Que no se hagan autos en Armada de Averias, sino por el Escrivano, que nombrare el Consulado.

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Marzo de 1594

EL Capitan general de la Armada, y su Almirante, y los demás Ministros, hagan todos los autos, y diligencias en Armada de Averias, ante el Escrivano mayor, nombrado por el Prior, y Consules, y no ante otro Escrivano.

Ley ix. Que los Escrivanos mayores, que el Consulado nombrare, los presente ante el Escrivano de la Casa.

Sege: ante el Presidente, y Secretario de la Casa

SI En virtud de la facultad, que el Prior, y Consules de la Vniversidad de los Cargadores de Sevilla tienen, nombraren Escrivano mayor de Armadas, ó Flotas, presenten el nombramiento ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, para que vean, y reconozcan si son suficientes, y de las partes que se requieren: y si hallaren, que no concurren en ellos, les adviertan, que nombren otros á proposito para el ministerio.

Ley x. Que el Consulado nombre Escrivanos de los Navios, con que sus fianças, informaciones, e instrucciones se den por la Casa.

D. Felipe Segundo en Daimiel a 12 de Junio de 1570

EL Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, en virtud del titulo, y merced, que de Nos tienen, puedan nōbrar, y nōbren Escriva-

Yy nos



nos particulares de los Navios, que fueren á las Indias, con q no recivan informaciones de su habilidad, fidelidad, y legalidad, ni se introduzgan en darles instrucciones de lo q devé hazer, ni en dar fiças, ni otra cosa, que toque á oficio de Iuez, porque esto está reservado al Presidente, y Iuezes de la Contratacion, á quien toca, y lo deven hazer.

*Ley xj. Que los Escrivanos ante quien los Generales visitaren Armada, ó Flota, den á los Oficiales Reales testimonio de la resulta.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 16 de Mayo de 1574

Los Escrivanos mayores de las Armadas, y Flotas, y otros cualesquier, ante quien los Generales visitaren los Navios, luego q nuestros Oficiales de los Puertos, donde se ha de hazer la descarga, les pidieré testimonio de lo que huviere resultado de las visitas, se le den en forma, que haga fee: y asimismo de todas las demás cosas de que se le pidieren, sin poner ningun impedimento; y si no lo cumplieren, mandamos, que nuestras Audiencias, y Gobernadores los apremien.

*Ley xij. Que en defecto de Escrivanos Reales se nombren personas honradas, y juren, que usarán bien sus oficios.*

El Emperador D. Carlos en Palencia á 18. de Septiembre de 1534 en Madrid á 14 de Agosto de 1535

Por Escrivano de cada Navio se nombre vno de nuestros Escrivanos, el mas habil, que en él fuere, y en su defecto, se nombre la persona mas honrada, y habil, que se hallare: al qual, siédo nombrado, segun la facultad concedida, nombramos, y damos licencia para que pueda usar el dicho oficio en todo

el viage, y que á las escrituras, y autos, que ante él passaren, y se hizieren, se dé entera fee, y credito, como á escrituras hechas, y signadas de mano de nuestro Escrivano publico: del qual se recevirá ante todas cosas juramento, de que usará bien, y fielmente el dicho oficio en el viage.

*Ley xij. Que los Escrivanos de Naos no sean removidos; pero falleciendo se puedan nombrar otros.*

El Maestre de la Nao no pueda remover al Escrivano nombrado para ella; pero si falleciere en el viage de ida, estada, ó buelta, nombre otro, con acuerdo de el Capitán, en Nao de guerra: y si fuere merchante, con acuerdo del que la governare, ó dueño de ella si fuere al viage, guardando lo ordenado.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 178 de la Casa, y venta instr. de Maestros cap. 6. D. Carlos Segundo en el Real copilacion

*Ley xiiij. Que los Escrivanos de Naos se nombren á tiempo, que no recivan daño los Cargadores.*

Quando se huvieren de proveer Escrivanos de Naos, sea á tiempo tan anticipado, que para asistir á la carga de los Navios, no hagan falta, ni por la dilacion, que podria haver en nombrar, los Cargadores recivan daño.

D. Felipe Segundo en el Partido á 19 de Octubre de 1566

*Ley xv. Que la Casa examine si los Escrivanos de Naos son habiles, y suficientes.*

Hecho El nombramiento de Escrivanos por el Prior, y Consules, se presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que los examinen, y aprueben, y pongan en esto mucho cuidado, y atiendan á que sean ha-

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Marzo de 1614

biles, y suficientes, y de la satisfacion, y confianza, que conviene.

*Ley xvj. Que hecha la elección de Naos, dentro de tres dias el Consulado nombre Escrivanos, y dentro de otros tres los presente.*

D. Felipe Tercero en Vitoria á 17 de Octubre de 1614

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules de Sevilla, luego que se huvieren nombrado las Naos, que en cada Flota, y Armada hayan de ir á las Indias, dentro de tercero dia nombren los Escrivanos, que huvieren de ir en ellas, los quales dentro de otros tres dias, se presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion á afiançar, y sacar sus titulos en el tiempo que se estuviere dando la carena, y aprestandose, para que estén despachados quando las Naos comiencen á recevir carga, y si no lo hizieren asfi, el Presidente, y Iuezes de la Casa pongan Escrivanos en las Naos, donde los nombrados por el Prior, y Consules no estuviere aprobados, y despachados por el tiempo susodicho; y que los Maestres de las Naos no lleven otros Escrivanos, ni impidan á los que fueren nombrados, y despachados por la Casa, el uso, y exercicio de sus oficios, asfi en España, como en el viage, y en las Indias, pena de dos mil ducados para nuestra Camara, y destierro de la Carrera de Indias. Y mandamos, que los dichos Escrivanos guarden la instruccion, que les dierén el Presidente, y Iuezes de la Casa para el uso, y exercicio de sus oficios, pena de privación dellos, y perdimiento de sus soldadas, y de

incurrir en las demás estatuidas por derecho, sobre lo qual sean residenciados, conforme se practica, á buelta de viage, como los demás Ministros, y Oficiales de las Flotas, y Armadas.

*Ley xvij. Que los Escrivanos de Naos lleven traslado de los registros.*

Los Generales no abran los registros en el viage con ningun pretexto, porque se han experimentado algunos fraudes en daño de nuestra Real hacienda. Y para que en esto haya la buena orden, que conviene, mandamos, que el Escrivano de cada Navio sea obligado á llevar fuera del registro vn traslado autorizado de la visita, que se huviere hecho en Sanlucar, ó Cadiz, para que pueda los Generales hazer su visita sin abrir los registros.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 4. de Agosto de 1584

*Ley xvij. Que los Escrivanos de Naos truigan, y presenten relacion jurada de los que en ellas murieren.*

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Naos se obliguen á entregar en la Casa de Sevilla ante el Presidente, y Iuezes, luego fenecido el viage de la Armada, Flota, ó Navio fuelto, relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de sus nombres, de los difuntos, que en la Nao huvieren fallecido, durante la navegacion, y como se llamavan, de donde eran naturales, y q bienes dexaron: como se entregaron, é hizieró cargo á los Maestres, y de la almoneda de ellos, con los testamietos, é inventarios, y si algunas Naos dierén al trabés en Puertos de las Indias, á la ida, ó venida, asimismo el Escrivano de cada vna sea obligado á traer en

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 22 de Septiembre de 1557 El mismo allí á 3. de Abril de 1606



la Naó, que viniere, la dicha relacion para el efecto referido, y así se ponga en las fianças, que los Escrivanos dieren en la Casa de Sevilla, ó en la Ciudad de Cadiz, ante el Iuez Oficial, que en ella residiere. Y ordenamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa tengan de esto particular cuidado.

*Ley xix. Que los Escrivanos de Naos dentro de vn mes de buelta entreguen en la Casa las escrituras, que ante ellos huvieren passado.*

D. Felipe Tercero en Valladolid de Abril de 1607

**L**OS Escrivanos de Naos de Armadas, Flotas, y Navios, sean obligados dentro de vn mes, que hayan desembarcado, y sin ser requeridos, á entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente, y Iuezes, todos los procesos, testamentos, y otras qualesquier escrituras, y autos, que ante ellos huvieren passado en el viage, por inventario, el qual ha de quedar en la Contaduria de dicha Casa, pena de docientos mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego los codenamos, si no lo cumplieren, y que no puedan bolver á servir officio de Escrivano en la Carrera de Indias.

*Ley xx. Que los procesos, alardes, visitas, y montos, testimonios, y autos del viage, se entreguen en la Casa.*

D. Felipe Segundo cap. 119 de Instr. de 1597

**H**AN de entregar los Escrivanos de Naos á disposicion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, todos los procesos civiles, y criminales, alardes, asientos, au-

sencias de gente de Mar, y guerra, visitas, y montos de Naos, que dieren al trabés, y de las que bolvieren á España, acuerdos de compras, baxas, remates, y pagas de ellos, y otras qualesquier luntas, testimonios, y autos, que passaren ante el Escrivano Real, ó quien substituyere por él, conforme á lo ordenado, en todo el viage, originalmente: y ha de hazer la entrega por ante vn Escrivano de la Casa, y tomar dél fee, y testimonio de todos los papeles, para que lo tenga por descargo.

*Ley xxj. Que los nombrados para Escrivanos de Naos de Panamá al Perú, sean los que tuvieren licencia para passar.*

El mismo en el Par do á 16 de Enero de 1575 y á 4 de Agosto de 1577

**M**ANDAMOS, Que no puedan ser Escrivanos de las Naos, que fueren de Panamá al Perú, los que no tuvieren licencia nuestra para ir á las dichas Provincias del Perú, si no huvieren residido algunos años en Tierrafirme: y siempre se procure, que estos Escrivanos no se queden en el Perú, y buelvan á dar cuenta de sus officios, assegurandolos con fianças, ó como mejor pareciere, al Presidente, y Governador de Panamá.

*Ley xxij. Que á los Escrivanos de raciones no se les impida el uso, y tengan libro de las que se distribyeren.*

**N**UESTRA Voluntad es, que á los Escrivanos de Raciones no se impida el uso de sus officios, siendo nombrados por el Consulado, los quales tengan libro, en que tomen

D. Felipe Tercero en Verofilla á 20 de Setiembre de 1604

razon por menor de las raciones, que los Maestres dieren á la gente de guerra, y Mar: y si en los Navios no fuere Escrivano Real nombrado, ó otra persona, que substituya por él, permitimos, que se pueda actuar ante el Escrivano de Racio-

nes, y todos den fianças de docientos mil maravedis de que bolverán á estos Reynos, con el mismo viage: y los de Raciones darán otra de quinientos ducados, como está ordenado por la l.6. titul. 15. deste libro.

Titulo Veinte y vno. De los Capitanes, Alferезes,

Sargentos, y Soldados, y de las conductas, y alojamientos.

*Ley primera. Que se elijan Capitanes de valor, y experiencia, y preferan conforme á esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Marzo de 1625 D. Carlos Segundo en esta Real Capilación



**ORDENAMOS Y** mandamos, que para Capitanes de Infanteria de nuestra Armada de la Carrera de Indias

sean elegidos tales sujetos de valor, y experiencia, que en la disposicion, y manejo de las armas cumplan con las obligaciones de su cargo. Y porque ha havido diferencia entre algunos Capitanes de Infanteria, que nos sirven en la dicha Armada, y otros, que lo han sido en diferentes partes, sobre la antigüedad que deven tener en ella, declaramos por mas antiguo al Capitan que lo fuere en la dicha Armada. Y mandamos á los Generales, que provea lo conveniente, para que esta preferencia se guarde, y execute.

D. Felipe Tercero en Madrid á 22 de Marzo de 1613 D. Felipe Quarto por carta acordada de Madrid á 23 de Junio de 1644 en Zaragoza á 12 de Mayo de 1645 y á 11 de Julio de 1646 D. Carlos Segundo en esta Real Capilación

*Ley ij. Que saltando Capitán propietario, entren los quatro Entretenidos por su antigüedad, como se ordena.*

**M**ANDAMOS, Que saltando alguno de los Capitanes nom-

brados por Nos para la Armada de la Carrera, por no poder llegar á tiempo de poderse embarcar, ó por otra causa de ausencia, impedimento, ó muerte, vayan entrando en su lugar los quatro Capitanes Entretenidos de la dicha Armada, por su antigüedad, y así lo ordenará el Capitan general, guardando los ritulos que tuvieren, en el interin que nombramos Capitanes para aquellas Compañias: y si sucediere que no haya ninguno de los quatro Capitanes Entretenidos, gobierne la Compañia el Alferез, como estava ordenado antes de conceder esta preeminencia á los dichos Capitanes Entretenidos: los quales, y los Alferезes, por el tiempo que governaren las Compañias, no han de quitar, ni remover á ninguno de los Oficiales de ellas, porque solamente las han de servir en gobierno por aquel viage; si bien permitimos, que vacando las plaças de Alferезes, Sargentos, y las demás de las Compañias, por qualquier accidente, las hayan de proveer los dichos Capitanes, á quien toca esto legitimamente, guardando el estylo que siempre ha havido. Y para que